

Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa

Firma: 12 de Enero, 1977

Normativa Dominicana: Resolución No.658. Fecha 24 de Agosto, 1977

Gaceta Oficial: No.9445. Fecha 10 de Septiembre, 1977, Pág. 100

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 658

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la Republica;

VISTO el Acuerdo Cultural suscrito entre el Gobierno de la Republica Dominicana y el Gobierno de la Republica Francesa, en fecha 12 de enero de 1977;

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo Cultural, suscrito entre el Gobierno Dominicano, debidamente representado por el señor Ramón Emilio Jiménez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la Republica Francesa, por Louis de Guiringaud, Ministro de los Asuntos Exteriores; por medio de la cual se refuerzan los tradicionales lazos de amistad que existen entre ambos países, así como incrementar los intercambios en el campo de las artes, la educación y la cultura. Mediante el mismo, las partes contratantes se comprometen entre otras cosas, a enseñar el idioma, la literatura y la cultura del otro país en sus universidades, escuelas superiores y demás establecimientos de enseñanza; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

El Gobierno de la Republica Dominicana y el Gobierno de la Republica Francesa, deseosos de reforzar los tradicionales lazos de amistad que existen entre los países y de incrementar los intercambios en el campo de la cultura, de las artes y de la educación, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las partes contratantes se comprometen recíprocamente a desarrollar la enseñanza del idioma, de la literatura y de la civilización del otro país en las Universidades, las escuelas superiores y otros establecimientos de enseñanza.

Ambas partes aseguran a esa enseñanza un lugar de importancia tanto por la calidad del personal encargado de impartirla como el número de horas consagradas a estudiarla.

ARTICULO II

Reconociendo la importancia que reviste la formación de los profesores encargados de enseñar el idioma y la cultura del otro país, y el uso adecuado de los métodos de enseñanza, las dos Partes Contratantes se comprometen a prestarse asistencia mutua, organizando y desarrollando, en la medida de lo posible, seminarios, cursos, cursillos, mesas redondas y otros eventos de la misma

categoría, que tengan como meta el perfeccionamiento de profesores y/o expertos en los campos de la educación, de la cultura y de las artes.

Los profesores que para estos efectos sean designados en las administraciones y en las instituciones de enseñanza del otro país, recibirán de las autoridades de ese país una remuneración, por lo menos igual a la que otorgan a su propio personal de grado equivalente:

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes facilita la instalación y el funcionamiento en su territorio de las instituciones culturales tales como: institutos, centros de investigación, centros culturales, asociaciones culturales e instituciones de enseñanza, que la otra Parte haya establecido o desea establecer.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes organizarán entre sí, en la medida de lo posible, el envío y el intercambio de profesores, expertos, investigadores, conferenciantes, personalidades culturales, así como de responsables de instituciones de enseñanza y/o agrupaciones culturales universitarias y extra-universitarias.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes concederán las más grandes facilidades para la organización de conciertos, de exposiciones, de representaciones teatrales y de todas las manifestaciones artísticas destinadas a hacer conocer mejor las culturas respectivas.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes facilitarán recíprocamente y dentro del marco de su legislación nacional, la entrada y la difusión en sus territorios:

-obras cinematográficas y musicales (bajo forma de partituras o cintas sonoras), radiofónicas o televisoras;

-de obras de arte y de sus reproducciones;

-de libros, periódicos y otras publicaciones culturales, científicas y técnicas y de los catálogos que las conciernen.

Ellas prestarán su concurso, en la medida de lo posible, a las manifestaciones y a los intercambios organizados en esos campos.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes Contratantes se esforzarán en desarrollar la concesión de becas a los estudiantes y a los investigadores del otro país, deseosos de proseguir estudios y/o de perfeccionarse, en su territorio.

La selección de los candidatos a las becas atribuidas por cada uno de los dos gobiernos, serán preparadas cada año por Comisiones Mixtas Especiales.

ARTICULO VIII

Los diplomas de bachiller que se otorguen en ambas partes serán recíprocamente admitidos como válidos.

Las Partes Contratantes expresan el deseo de que un Grupo de Trabajo franco-dominicano estudie el problema de la equivalencia entre los dos países, de los títulos correspondientes a la educación superior, con el propósito de definir las bases de una reglamentación en ese campo.

ARTICULO IX

Los intercambios culturales estarán organizados sobre la base de programas establecidos en común por las dos Partes Contratantes. serán objeto de una evaluación al principio del último trimestre de cada año.

ARTICULO X

Cada Parte Contratante facilitará la estadía y la circulación en su territorio a los nacionales de la otra Parte que ejerzan cualesquiera de las actividades a las cuales se refiere el presente Acuerdo.

ARTICULO XI

Cada Parte Contratante facilitará en la medida de lo posible la solución de los problemas financieros que suscitara la acción cultural de la otra parte, en lo que se refiere a la ejecución del presente acuerdo.

Le permite, en particular, la transferencia al otro país, de las remuneraciones percibidas a título de esas actividades así como del producto de derechos de autor o de ejecutante de las manifestaciones artísticas previstas en el Artículo V.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes convienen consentirse mutuamente y de acuerdo con las condiciones fijadas por su respectiva reglamentación interna, la exoneración de derechos de aduana a la importación de material pedagógico, cultural científico y/o artístico, destinado a las instituciones, centros culturales y establecimientos de enseñanza o de investigación que cada una de las Partes sostiene o pueda sostener, en el territorio.

ARTICULO XIII

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a conocer a los ciudadanos de la otra Parte que ejerzan sus actividades en aplicación del presente Acuerdo, todas las facilidades, dentro del límite de su reglamentación interna, para la entrada de sus efectos personales y de su mobiliario y para la importación en franquicia temporal de su automóvil personal.

ARTICULO XIV

El personal docente de nacionalidad francesa, que ejerza su función en la Republica Dominicana en aplicación del presente Acuerdo, estará exento por el Gobierno Dominicano de todos los impuestos sobre la remuneración que les pague el gobierno Francés; el derecho de imponer esas remuneraciones estará reservado a este último.

El Gobierno Dominicano aplicará a este personal y a sus familiares dependientes, a sus bienes, fondos y sueldos, el estatuto del cual se benefician los expertos de las instituciones de las Naciones Unidas.

Asimismo el estatuto de los docentes de ambas partes que no hayan sido mencionados en el presente Acuerdo serán definidos posteriormente por acuerdos complementarios.

ARTICULO XV

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán en solucionar mediante canje de notas cualquier duda o inconveniente que surja de la interpretación del texto del presente Convenio durante la ejecución del mismo.

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo será prorrogado por tácita reconducción todos los años, si ninguna de las dos Partes manifieste deseo de ponerle fin.

En caso de rescisión, los programas en curso se prosiguen hasta su término, aplicándoles las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO XVII

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su constitución para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Este tomará efecto en la fecha de la última de esas notificaciones.

HECHO en París, el doce de enero de mil novecientos setenta y siete en dos ejemplares, en los idiomas francés y español, los dos textos dando igualmente fe.

Por el Gobierno de la Por el Gobierno de la

Republica Dominicana. Republica Francesa.

Ramón Emilio Jiménez, Louis de Guiringaud

Secretario de Estado de Ministro de los Relaciones Exteriores. Asuntos Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134 || de la Independencia y 115 || de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134 || de la Independencia y 115 || de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillen
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en al Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134 || de la Independencia y 115 || de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER